Año de 1962 — Viernes 4 de Mayo — Núm. 54

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00
Número de más de tres años 5.00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00	íd.

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 1[illegible]/1962, de 1[illegible] de abril, sobre fincas mejorables.

La Ley sobre fincas mejorables, de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, ha permitido incorporar al proceso productivo terrenos totalmente abandonados y capaces de un aprovechamiento agrícola permanente y económicamente rentable. Ello no obstante, dado lo reducido de su ámbito de aplicación —terrenos incultos, desprovistos de arbolado y cubiertos de matorral natural—, tendrá una vigencia ciertamente limitada si no se amplía el marco de su aplicabilidad, lo que permitirá extender sus beneficiosos efectos a otro tipo de fincas diferentes, pero siempre defectuosas y susceptibles de una mejora técnica con rendimiento económico.

Dentro de esta orientación no es aconsejable extender los efectos de la Ley a un campo más amplio, por ahora, de aquel que es previsible pueda ser abarcado en un plazo prudencial, sin perjuicio de posibles ampliaciones posteriores. Ello obliga considerar la realidad del campo español, para recoger de momento aquellas fincas en que se hace más patente un aprovechamiento más defectuoso. En este sentido se encuentran, en primer término, las fincas de gran extensión y cultivadas en arrendamiento en todo o en gran parte de su terreno. Es innegable que puede darse el caso de fincas análogas, que cultivadas directamente acusen iguales defectos, pero, en términos generales, el abandonismo es menos frecuente entre las explotaciones agrarias llevadas directamente que en las arrendadas, máxime cuando de lo que se trata es de incrementar la producción mediante el establecimiento de mejoras, mejoras que son difíciles de realizar en las explotaciones arrendadas, bien por dificultad de llegar a un acuerdo entre propietario y arrendatario, bien por la falta de interés de uno y otro. Por ello no es aventurado afirmar que en la propiedad rústica arrendada es donde se da, con mayor profusión, el índice más elevado de abandono.

Es por ello por lo que, sin perjuicio de futuras ampliaciones, se proyecta ahora, simplemente, extender el ámbito de aplicación de la Ley de Fincas Mejorables a las arrendadas, de gran extensión y susceptibles de mejoras rentables. Ahora bien; debido a las circunstancias que en ellas concurren se ha creído necesario introducir algunas modificaciones, de entre las que destacan en primer término la supresión de los auxilios estatales a los planes de mejora, ya que se trata de mejoras rentables, y por otra parte los terrenos son de aprovechamiento agrícola y no terrenos baldíos, que eran los que comprendía la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y en segundo lugar, la apertura de un mecanismo que permite al propietario adelantarse a la declaración de mejorable, siendo el mismo quien la promueva acompañando un plan de mejora que, de ser efectuado, le libere totalmente del ámbito de la acción administrativa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, sobre fincas mejorables, podrá también ser declarada «finca mejorable» la que, siendo de cultivo, sea susceptible de mejoras permanentes o de mejoras laborales culturales que en uno y otro caso incrementen la producción con rendimiento económico y que reúna las características siguientes:

a) Que el propietario o el arrendatario inviertan en la misma explotación, como media anual, en mejoras permanentes o ampliación de equipos mecánicos o de ganadería menos del treinta por ciento del líquido imponible y que sea susceptible de algún perfeccionamiento cultural que incremente en más de un veinticinco por ciento los rendimientos brutos por trabajador, sin mermar ni el número de jornales por hectárea ni el interés que se obtenía para el capital invertido.

b) Ser la finca de extensión superior a doscientas hectáreas en secano o cincuenta hectáreas en regadío. Si fuese mixta, la equivalencia se establecerá sobre la base de una hectárea de regadío por cuatro hectáreas de secano.

c) Que en su mayor parte o en su totalidad se cultive en régimen de arrendamiento. No será de aplicación esta Ley a las fincas cuyos arrendatarios, en la totalidad o en su mayor parte, tengan derecho al acceso a la propiedad.

Artículo segundo.—La declaración de «finca mejorable» a que afecte esta Ley se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero.—La división por actos inter vivos de fincas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley, realizada con posterioridad a la promulgación de la misma, no impedirá su aplicación si dicha división se llevó a cabo para eludir la declaración de «finca mejorable».

En estos casos, el Ministerio de Agricultura, previa la incoación de un expediente, formulará la oportuna resolución, que, en tanto no sea firme, impedirá la iniciación del expediente para declarar la finca «mejorable».

Artículo cuarto.—Las mejoras que hayan de realizarse en las fincas a que se refiere el artículo primero de esta Ley quedarán excluidas del auxilio estatal, salvo que sus propietarios se acojan al párrafo primero de su artículo sexto, en cuyo caso el Decreto de declaración determinará el alcance de los auxilios que se concedan.

Artículo quinto.—A las fincas comprendidas en el artículo primero de esta Ley, que se declaren mejorables, les será de aplicación cuanto se dispone en la de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

No obstante, si el plan de mejora aprobado determinara la división de la finca al objeto de establecer dentro unidades de explotación, cuya extensión no será nunca inferior a la de una explotación familiar mecanizada, el propietario sólo podrá reservarse una de ellas, a su elección, teniendo los arrendatarios, si no son culpables del mal estado de la finca, derecho a adquirir otra de dichas unidades por el precio que se determine de común acuerdo y, en su defecto, por la autoridad judicial por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

El resto de la finca, si lo hubiere, será expropiado por el Instituto Nacional de Colonización y parcelado en patrimonios familiares, mecanizados si son de secano, que se cederán a agricultores modestos por el precio de la expropiación, determinándose éste conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo noveno de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. A este fin tendrán preferencia los hijos o descendientes del propietario de la finca siempre que reúnan las condiciones exigidas por el Instituto Nacional de Colonización para ser beneficiarios de patrimonios familiares.

Artículo sexto.—Los propietarios de fincas a que se refiere el artículo primero de la presente Ley quedarán excluidos de la aplicación de la de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres si someten a la aprobación del Ministerio de Agricultura un plan de mejoras y lo ejecutan dentro de los plazos y conforme al Proyecto que se apruebe por Decreto, conservando la Administración las facultades que le reconoce el artículo tercero de la citada Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Cuando el Proyecto aprobado determinare la división de la finca al objeto de establecer distintas unidades de explotación, el propietario podrá reservarse una de tipo familiar mecanizada, a su elección, pero estará obligado a transmitir las demás a favor de cultivadores directos dentro del plazo de dos años, a partir de la publicación del Decreto que apruebe el Proyecto de mejoras, teniendo los arrendatarios, si no fuesen culpables del motivo de ser declarada «finca mejorable», derecho preferente para adquirir una de las unidades de explotación que hayan de enajenarse por el precio que se determine de común acuerdo y, en su defecto, por la autoridad judicial por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Si el Plan de Mejoras aprobado por el Gobierno no fuera ejecutado dentro de los plazos que se señalen o, en el supuesto del párrafo anterior, las unidades de explotación no fueran enajenadas dentro del plazo y en las condiciones señaladas o los cesionarios dejaran de explotarlas directamente, el Instituto Nacional de Colonización queda facultado, salvo que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, para expropiar las fincas o unidades de explotación a que haya lugar, valorándose los bienes expropiados conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo noveno de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Las fincas así expropiadas serán cedidas por el precio de la expropiación a modestos agricultores, parcelándolas en patrimonios familiares, mecanizados si se tratara de secano.

Artículo séptimo.—No será de aplicación la presente Ley a las fincas que hayan sido arrendadas por el usufructuario, salvo que, fallecido aquél, el nuevo propietario haya consentido en la continuación del arriendo mediante prórroga voluntaria o en virtud de nuevos contratos.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que exija el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 16 de abril, núm. 91.)

1476

Ministerio de la Gobernación

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad sobre calificación de queso y represión de adulteraciones.

En análisis realizados en los Laboratorios de los Servicios Veterinarios de la Escuela Nacional de Sanidad sobre muestras de queso recogidas por los Servicios de Inspección dependientes de esta Dirección, así como igualmente en muestras remitidas por la Fiscalía Superior de Tasas y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se vienen evidenciando frecuentes adulteraciones del producto, consistentes en la sustitución total o parcial de la grasa natural de la leche por grasas distintas de inferior valor comercial. Se pretende por alguno de los infractores justificar tales hechos por la inexistencia de disposiciones oficiales que prohiban tal sustitución.

Y al objeto de que en ningún momento pueda alegarse ignorancia en cuanto a lo que debe entenderse por composición normal del queso, esta Dirección pone en conocimiento general de fabricantes y expendedores de queso lo siguiente:

El Real Decreto de 22 de diciembre de 1908, al clasificar las distintas sustancias alimenticias, define así el producto que nos ocupa:

«Debe entenderse por queso el producto separado de la leche, de la crema o de la leche descremada total o parcialmente, coagulándola por medio del cuajo o de una acidificación conveniente y sometiendo el coágulo así obtenido a un tratamiento apropiado para cada variedad de queso.

Serán toleradas las siguientes manipulaciones y prácticas encaminadas a la elaboración de un buen producto;

La esterilización previa de la leche y su coagulación química o biológica;

La adición de sal común en la proporción conveniente a las necesidades de la fabricación;

La coloración por medio de sustancias inofensivas;

La adición de materias aromáticas igualmente inofensivas.»

El Decreto aludido mantiene su vigencia, en la actualidad corroborada por la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de abril de 1920, excitando el celo de las Autoridades en la represión de los fraudes en la fabricación de queso; y Real Decreto del mismo Ministerio de 17 de septiembre de 1920, que transcribe literalmente, sin modificación alguna, la definición que del queso se hace en el Real Decreto anteriormente citado.

Queda, pues, bien sentado que cualquier manipulación efectuada en la elaboración del queso que tienda a sustituir total o parcialmente la grasa natural de la leche utilizada en su fabricación por grasas distintas, sigue considerándose como una falsificación del producto, en evitación de lo cual se intensificarán las inspecciones y recogidas de muestra por los Servicios correspondientes de esta Dirección, aplicándose a los infractores las máximas sanciones que autorizan las leyes vigentes del Estado.

Las operaciones de toma de muestras de quesos y análisis sucesivos se adaptarán a lo dispuesto para la mantequilla en la Resolución de esta Dirección General de fecha 6 de marzo de 1959 («Boletín Oficial» del 19), ampliando, por lo que al queso se refiere, hasta 30 días el plazo fijado para dar a conocer al interesado el dictamen del Laboratorio a que se refiere el párrafo tercero de la citada Resolución.

Madrid, 6 de abril de 1962.—El Director general, *Jesús García Orcoyen.*

1476

Gobierno Civil de la Provincia

Campaña de Lucha contra la Hidatidosis

Como continuación de la Circular sobre «Lucha contra la Hidatidosis» dictada por mi Autoridad con fecha 27-3-61 (B. O. de la provincia número 40, de 3-4-61) y a la vista de la experiencia obtenida de la lucha contra esta antropozoonosis durante el pasado año, y a propuesta de la Junta Provincial de Lucha contra la Hidatidosis:

DISPONGO

1.º) El lugar donde única y exclusivamente puede procederse al sacrificio de reses para el abasto público es el Matadero Municipal.

2.º) En aquellas localidades donde exista dicho edificio público, y reúna las condiciones higiénico-sanitarias mínimas para que en el mismo se realicen las operaciones de sacrificio, evisceración, preparación de canales, lavado de intestinos, etc., con plenas garantías sanitarias para poder servir carne sana al consumidor, estarán obligados los carniceros de las mismas a sacrificar en el Matadero, quedando totalmente prohibido el sacrificio en sus establecimientos particulares o de cualquier otro tipo.

3.º) En aquellas localidades donde exista edificio destinado a Matadero Municipal, pero que por abandono u otras causas no reúna condiciones higiénicas adecuadas para que en el mismo se realicen las operaciones de carniza ción de las reses de abasto, deberán optar los Ayuntamientos por realizar en el Matadero las obras adecuadas para su acondicionamiento, habilitando, en tanto, duren las obras de reparación, un local que reúna condiciones adecuadas a dicho fin.

4.º) En las localidades donde no exista Matadero Municipal donde se centralice el sacrificio de reses para el abasto público, podrán ser autorizados los carniceros a sacrificar sus reses en locales habilitados a tal fin, siempre que los mismos reúnan unas condiciones higiénicas mínimas que aseguren la salubridad de las carnes que en los mismos se faenen.

5.º) Para acogerse a lo dispuesto en el artículo 4.º, los industriales carniceros deberán solicitar su inscripción en el Registro Provincial de estas actividades existente en la Jefatura Provincial de Sanidad —Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria— mediante instancia dirigida a dicho organismo provincial, según modelo que oportunamente les será remitido.

6.º) Por los servicios veterinarios de la Jefatura Provincial de Sanidad se girará visita a los locales cuyos propietarios lo hayan solicitado con periodicidad anual de una manera obligatoria, y cuantas veces se estime conveniente para el servicio, de cuyas visitas se levantarán las correspondientes actas.

7.º) Habida cuenta de que la obligación del Veterinario Titular en relación con la inspección de reses sacrificadas alcanza a todos los sacrificios que se realicen en el Matadero Municipal, pero no a los que se realicen fuera del mismo, cuando este servicio se realice fuera del Matadero Municipal, devengará unos derechos de inspección de: 1 peseta cordero y cabrito, 6 oveja, carnero, cabra o macho cabrío —10 vacuno menor— 25 vacuno mayor, que podrán aplicarse, asimismo, en los Mataderos Municipales en casos de sacrificios fuera de las horas señaladas en el Reglamento de Régimen interior de cada establecimiento.

8.º) Para lograr una mayor efectividad en el control de las carnes que no han sido sometidas a reconocimiento sanitario, las canales serán marcadas con rodillos desde la región cervical a la crural, o paralelamente a la línea dorso-lumbar, o estampillados en las regiones: cervical media e inferior, escapular, costillares, falda, cadera y pierna, entendiéndose que el marcado con rodillo o el estampillado ha de recaer sobre ambas medias canales, debiéndose emplear tintas inocuas para el hombre.

9.º) En ambos casos, marcado con rodillos o estampillado, los Ayuntamientos, bien independiente o mancomunadamente, proveerán a la Inspección Municipal Veterinaria del rodillo marcador o sello para estampillar, y enviarán por triplicado la reproducción del mismo a la Inspección P. de Sanidad Veterinaria.

En los mataderos con un elevado volumen de sacrificio se sustituirán los métodos de marcado con rodillo o estampillado, por el marcaje a fuego o eléctrico.

10) En el momento del marcado o estampillado se procederá al marchamado de cueros y pieles, en fresco, de tal forma que ante cualquier inspección que pueda girarse a los locales y comprobada la infracción de la disposición que hace obligatorio el marchamado de dichos subproductos (Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Agricultura de 9-12-1952, B. O. del 27-12-52), se procederá a la incoación del oportuno expediente por sacrificio clandestino, haciéndose excepción con las canales encorambradas destinadas a distintos municipios a aquéllos en que se verificó el sacrificio.

11) Siendo frecuente el sacrificio de reses lechales en las mismas fincas donde se explota el ganado, al amparo del artículo 25 del Reglamento de Mataderos y Almacenes Frigoríficos de 31 de enero de 1955, se requerirá en todos los casos en que dicho sacrificio haya de practicarse la presencia del Veterinario Titular a fin de que los sacrificios sean controlados y las vísceras parasitadas destruidas en su presencia, evitando de esta forma que sean consumidas por los perros o liberadas al consumo humano.

Se procederá asimismo al marcado de las canales encorambradas, lo cual servirá para acreditar la efectiva inspección veterinaria durante el sacrificio.

12) Constituyendo los cueros y pieles la principal fuente de contaminación ambiental para las canales estériles, queda totalmente prohibido el almacenamiento de las mismas en las naves de sacrificio u oreo de los Mataderos Municipales y en los locales a que se hace referencia en los artículos 3.º y 4.º de la presente Circular.

13) Este aspecto higiénico-sanitario de la producción y manipulación de la carne será completado con la destrucción de los productos decomisados, debiéndose poner especial atención en la destrucción de las vísceras parasitadas por quistes hidatídicos, único procedimiento eficaz —unido a la deshelmintización de la población canina— para establecer la erradicación de dicha zoonosis.

A tales efectos todos los Mataderos Municipales, Mataderos industriales, Mataderos frigoríficos y locales habilitados para sacrificio construirán fosas dobles de decomiso para la destrucción de todas las vísceras mediante la solubilización con cal viva, de acuerdo con lo dispuesto por mi Autoridad en la Circular sobre lucha contra la hidatidosis de 27-3-61 (artículo 6.º).

14) Todos los Mataderos Municipales y locales habilitados dispondrán de un Libro-registro de sacrificio y decomisos —visado por la Inspección P. de Sanidad Veterinaria— en el que se harán constar todos los datos que en el mismo se indican, y que servirá de base —en cada partido— para la confección de las estadísticas sanitarias ordenadas por la Superioridad.

15) Los libros-registros a que se hace referencia en el artículo anterior se encuentran a disposición de los interesados en la Jefatura P. de Sanidad —Inspección P. de Sanidad Veterinaria— para su inmediata retirada, que de no llevarse a cabo a partir de los 15 días siguientes a la visita de inspección, serán remitidos por correo certificado a todos los usuarios para quienes se establece su obligatoriedad, siendo los gastos que se originen por cuenta de los mismos.

16) Los Directores de Mataderos —en las localidades donde existan— y los Veterinarios Titulares que realicen la inspección sanitaria de las carnes en los locales habilitados serán responsables ante mi Autoridad de la más perfecta recogida de todos los datos que se señalan en los libros de sacrificio y decomiso.

17) Los carniceros sacrificarán sus reses, única y exclusivamente, los días acordados en las actas que en su día se firmaron a tal efecto, considerándose clandestino todo sacrificio realizado fuera de dichos días, con excepción de aquellos que por necesidad de abastecimiento del Municipio sean autorizados, con carácter extraordinario y por escrito, por la Autoridad Municipal.

18) Serán consideradas como procedentes de sacrificios clandestinos todas las canales que no se encuentren marcadas o selladas, para lo cual las Autoridades Municipales —siempre que el Veterinario por la amplitud del Partido no pueda hacerlo diariamente, pues de ser así es obligación ineludible de dicho funcionario— organizarán con los agentes a su servicio rondas de inspección, procediendo a la intervención, con el correspondiente acta, de todas las carnes que se sospeche puedan proceder de sacrificios clandestinos, recabando inmediatamente el dictamen técnico del Veterinario Titular sobre la salubridad de la carne para ser liberada al consumo, obrando en consecuencia al mismo, y comunicando la incidencia de forma inmediata a la Jefatura P. de Sanidad.

19) Queda totalmente prohibida la comercialización y transporte de carne fresca fuera del término municipal donde se realice el sacrificio de las reses de abasto, debiéndose recabar de la Jefatura P. de Sanidad el oportuno permiso sanitario para dicha práctica comercial, la cual fijará las condiciones higiénico-sanitarias en que debe verificarse el transporte y la venta.

20) Queda totalmente prohibida la entrada o presencia de perros en Mataderos de cualquier tipo, carnicerías, locales habilitados para sacrificio y demás centros de carnización, siendo directamente responsable de las infracciones que se cometan los poseedores de los perros y los propietarios de los establecimientos.

Para que en ningún caso se pueda alegar ignorancia, será obligatorio poner en sitio bien visible de los mencionados locales, unos carteles en los que de forma expresa se indique la prohibición de permanencia de perros en los mismos.

21) Se recuerda a todos los industriales carniceros de Segovia y Cuéllar que no posean cámaras frigoríficas en sus establecimientos, que se procederá a la clausura de los establecimientos que no dispongan de instalaciones frigoríficas individuales en un plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial Gobernación de 19-IX-1955 (B. O. del 27-IX-1955).

22) Se excluyen del artículo anterior aquellas carnicerías instaladas en mercados de abastos, siempre que en éstos existan instalaciones frigoríficas destinadas exclusivamente a la conservación de carne.

23) Estando demostrada la existencia de un ciclo colateral de infestación por huevos de tenia equinococo a través de roedores (ratas y ratones)

insectos (moscas y moscardones) y coleópteros domésticos (cucarachas y escarabajos), se llevarán a cabo, por los medios más eficaces, campañas de lucha con rodenticidas y desinsectantes en todos aquellos establecimientos en los que por expenderse, manipularse o conservarse alimentos susceptibles de contaminación sea necesaria la aplicación de las precitadas medidas.

24) Se establecerá una estrecha colaboración entre la Junta Provincial de Lucha contra la Hidatidosis y la Junta Provincial o locales de Extinción de Animales Dañinos (creada por Decreto de 11 de agosto de 1953) a fin de poder llegar a establecer la importancia epizootológica de las alimañas tanto en cuanto al grado de su parasitación intestinal como a su papel como difusores de huevos de tenia equinococo en el medio ambiente, para cuyo fin se remitirá a la Sección de Veterinaria del Instituto Provincial de Sanidad el intestino delgado de los animales capturados, con doble ligadura en sus extremos, y dentro de un frasco con solución formulada al 10 por 100, herméticamente cerrado con lacre, cera o parafina, al objeto de llevar a cabo las correspondientes observaciones parasitológicas y coprológicas.

25) Por las Autoridades Municipales y Veterinarios Titulares se dará conocimiento a los interesados de los preceptos contenidos en la presente disposición.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, a 2 de mayo de 1962.

El Gobernador Civil,
Juan Murillo de Valdivia y Martínez Matamoros

1472

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en la sesión ordinaria celebrada por la misma el 25 de abril de 1962, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde don Angel Sanz Aránguez.

Fue acordado:

1.° Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.° Denegar las peticiones de préstamos del Pósito Local formuladas por los labradores vecinos de Brieva don Juan Gozalo y don Enrique Pinillos.

3.° Conceder licencia de obra a don Simón Gómez Torrego y otro para la construcción de un edificio de nueva planta, para cinco viviendas, en el núm. 2, de la calle de Cantarranas, bajo las condiciones al efecto fijadas, y denegar la interesada por don Baudilio Parrilla García para la construcción de edificio en la calle de Independencia, número 5, por no ajustarse el proyecto a las prescripciones del Plan de Ordenación de la Ciudad.

4.° Autorizar a don Manuel Sansigre y a don Irineo Alvarez para el establecimiento de aceras a lo largo de la fachada de sus fincas de la calle del Cerrillo y de la carretera de La Maestranza, respectivamente, concediéndoles el bordillo necesario para el encintado de aquéllas.

5.° Dejar sobre la Mesa expediente de licencia de apertura de establecimiento de cuchillería en el número 3 de la calle de Santa Columba, comprendido en la reglamentación de industrias molestas, hasta tanto se emitan los informes técnicos pertinentes.

6.° Autorizar un gasto de 14.500 pesetas para reparación de cinco carros del Servicio de Limpieza, y otros tres de escasa entidad.

7.° Aprobar las facturas correspondientes a suministros y gastos efectuados, presentadas por la Intervención de Fondos y proceder al abono de las mismas.

Previa declaración de urgencia

8.° Señalar en ocho mil pesetas la aportación del Ayuntamiento a las obras a efectuar en el Pabellón de Segovia de la Feria del Campo de Madrid, con motivo del V Certamen Internacional que se inaugurará en el mes de mayo próximo.

9.° Desestimar reclamación de don Demetrio Mínguez contra ejecución de obra en la planta baja de la casa número 13 de la calle de Muerte y Vida, amparadas por licencia concedida en sesión de 16 de febrero próximo pasado a favor de don Pedro Hernández Pérez.

10. Admitir a don José Díaz y doña María L. Armengol, el pago fraccionado de cuotas giradas por contribuciones especiales en razón a obras de nueva instalación de alumbrado en la calle de José Zorrilla.

11. Unificar el premio de cobranza de los Guardacoches de los aparcamientos vigilados de vehículos, en razón a la rotación establecida entre los mismos, fijando aquél con carácter general y único en el 40 por 100 de la recaudación obtenida.

12. Delegar en la Alcaldía-Presidencia el conocimiento y solución de las peticiones que los particulares eleven en solicitud de admisión de pago fraccionado de cuotas por contribuciones especiales que se impongan, y de concesión de bordillo por el encintado de aceras.

Segovia, 28 de abril de 1962.—El Secretario, *R. Huerta*.—V.° B.°: El Alcalde, *A. Sanz Aránguez*.

1249

Diputación Provincial de Segovia

Servicio de Recaudación de Tributos del Estado

EDICTO

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Término municipal de Navafría

Don Angel Calderón Sánchez, Recaudador y Agente ejecutivo de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondientes al año 1959 y anteriores, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente Edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos que con fecha 15 de octubre de 1960 he dictado la siguiente

«*Providencia*.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 102 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo el apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Nombres de los contribuyentes, su vecindad y fincas embargadas, débitos y valoración.

32.—Ceferino Arcones Martín.

Polígono 20, parcela 355, paraje Cañizal. Linderos: Norte, Ayuntamiento; Este, Antonio Calle; Sur, Valentín García, y Oeste, Gabriel Arcones. Débitos, 53,62 pesetas. Valoración, 1.382,40 pesetas.

117.—Francisco Corrales Sanz.

Polígono 10, parcela 45, paraje Los Llanos. Linderos: Norte, término de Torre Val de San Pedro; Este, Dámaso Martín; Sur, camino de Ceguilla, y Oeste, desconocido. Débitos, 68,20 pesetas. Valoración, 308 pesetas.

118.—Gregorio Corrales Sanz.

Polígono 10, parcela 32, paraje Llanos. Linderos: Norte, Gabriel García, Este, José García; Sur, Francisco Moreno, y Oeste, término Torre Val de San Pedro. Débitos, 63,87 pesetas. Valoración, 519,20 pesetas.

116.—Hros. de Pedro Corrales Arcones.

Polígono 10, parcela 5, paraje Llanos. Linderos: Norte, Víctor Barroso; Este, Manuel Fernández; Sur, herederos de Pedro Corrales, y Oeste, herederos de Félix Vicente. Débitos, 56,34 pesetas. Valoración, 539,20 pesetas.

186.—Julia González Vicente.

Polígono 17, parcela 156, paraje Cantarranas. Linderos: Norte, Manuel Arcones; Este, Miguel Benito; Sur, Valeriano Ruiz, y Oeste, José Vicente. Débitos, 53,22 pesetas. Valoración, 1 358,60 pesetas.

256.—Francisco Moreno García.

Polígono 11, parcela 21, paraje La Nada. Linderos: Norte, Buenaventura Escribano; Este, Feliciano García; Sur, Rosa Manuela Matesanz, y Oeste, Argimiro Pérez. Débitos, 47,83 pesetas. Valoración, 503,80 pesetas.

Así pues, conforme al artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, publíquese y fíjese el presente Edicto en los puntos de costumbre.

Sepúlveda, 3 de abril de 1962.—El Recaudador, *Angel Calderón*.

1249

Diputación Provincial de Segovia

Servicio de Recaudación de Tributos del Estado

EDICTO

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Término municipal de Perorrubio

Don Angel Calderón Sánchez, Recaudador y Agente ejecutivo de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondientes al año 1959 y anteriores, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente Edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos que con fecha 15 de octubre de 1960 he dictado la siguiente

«*Providencia*.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 102 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo el apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Nombres de los contribuyentes, su vecindad y fincas embargadas, débitos y valoración.

2.—Fermín Alonso.

Polígono 32, parcela 71, paraje Espinar. Linderos: Norte, Gregorio Sanz Matesanz; Este, Jerónimo Casla; Sur, Ricardo Sanz y otros, y Oeste, Tiburcio García. Débitos, 57,60 pesetas. Valoración, 594,20 pesetas.

11.—Marta Burgos.

Polígono 37, parcela 142, paraje Camino Duruelo. Linderos: Norte, Angel Arranz; Este, camino Perorrubio a Duratón; Sur, Manuel Casla, y Oeste, Tiburcio García. Débitos, 234,24 pesetas. Valoración, 625,20 pesetas.

65.—Mateo Casla Estebaranz.

Polígono 27, parcela 20, paraje Cerro Espino. Linderos: Norte, Felipe Martín Estebaranz; Este, Esteban Sanz Yagüe; Sur, Francisco Mata, y Oeste, herederos de María Velázquez Peña. Débitos, 107,38 pesetas. Valoración, 933,40 pesetas.

253.—José Pérez Cuesta.

Polígono 14, parcela 195, paraje El Río. Linderos: Norte, Juliana Yagüe; Este, Valentín Velasco; Sur, herederos de Matías Conde, y Oeste, río Cortillo. Débitos, 86,26 pesetas. Valoración, 679,60 pesetas.

128.—Manuel Pérez Casla.

Polígono 50, parcela 21, paraje Arroyada. Linderos: Norte, término Condado; Este, herederos de Santos Gilarranz; Sur, Antonio Casla, y Oeste, término Condado. Débitos, 140,76 pesetas. Valoración, 513,20 pesetas.

277.—Epifania Tanarro García.

Polígono 54, parcela 21. Linderos: Norte, herederos de Vicente Gonzalo; Este, herederos de Vicente Gonzalo; Sur, Epifania Tanarro, y Oeste, río Castilla. Débitos, 63,81 pesetas. Valoración, 536,40 pesetas.

290.—Francisco Velasco Estebaranz.

Polígono 13, parcela 8, paraje San Juan. Linderos: Norte, camino Tanarro a Duruelo; Este, Zacarías Estebaranz; Sur, camino Perorrubio a los Cortos, y Oeste, Francisco Velasco Estebaranz. Débitos, 62,76 pesetas. Valoración, 424,40 pesetas.

141.—José del Val.

Polígono 29, parcela 71, paraje Suertes. Linderos: Norte, Matías Casla Pérez; Este, herederos de Santos Gilarranz; Sur, camino Nava a Perorrubio, y Oeste, herederos de Santos Gilarranz. Débitos, 239,44 pesetas. Valoración, 777,40 pesetas.

315.—José Zorrilla.

Polígono 44, parcela 18, paraje Cta. Prado Molino. Linderos: Norte, Teodoro González; Este, servidumbre a Vellosillo; Sur, Pedro y Eugenia González, y Oeste, Francisco Zarza. Débitos, 113,60 pesetas. Valoración, 769,60 pesetas.

314.—María Zorrilla.

Polígono 48, parcela 49, paraje La Lastrilla. Linderos: Norte, El Estado; Este, Felipe García; Sur, Felisa García, y Oeste, José Casla Casla. Débitos, 79,72 pesetas. Valoración, 466,60 pesetas.

Así pues, conforme al artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, publíquese y fíjese el presente Edicto en los puntos de costumbre.

Sepúlveda, 3 de abril de 1962.—El Recaudador, *Angel Calderón*.

1249

Diputación Provincial de Segovia

Servicio de Recaudación de Tributos del Estado

EDICTO

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Término municipal de Orejana

Don Angel Calderón Sánchez, Recaudador y Agente ejecutivo de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondientes al año 1959 y anteriores, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus res-

pectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente Edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos que con fecha 15 de octubre de 1960 he dictado la siguiente

«*Providencia.*—Conforme a lo preceptuado en el artículo 102 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo el apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Nombres de los contribuyentes, su vecindad y fincas embargadas, débitos y valoración.

124.—Angel Martín Hernanz.

Polígono 25, parcela 652, paraje Canalejas. Linderos: Norte, Santiago Martín Gilarranz; Este, Raimundo Martín Mínguez; Sur, Catalina Sanz Hernanz, y Oeste, Fructuoso Hernanz. Débitos, 57,82 pesetas. Valoración, 217,20 pesetas.

Así pues, conforme al artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, publíquese y fíjese el presente Edicto en los puntos de costumbre.

Sepúlveda, 3 de abril de 1962.—El Recaudador, *Angel Calderón.*

1257

Diputación Provincial de Segovia

Servicio de Recaudación de Tributos del Estado

EDICTO

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Término municipal de Valleruela de Pedraza

Don Angel Calderón Sánchez, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Sepúlveda.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondientes a los años 1959 y anteriores, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente Edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos que con fecha 15 de octubre de 1960 he dictado la siguiente

«*Providencia.*—Conforme a lo preceptuado en el artículo 102 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo el apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Nombres de los contribuyentes, su vecindad y fincas embargadas, débitos y valoración

84.—Nicolás Benito Sanz.

Una finca rústica en el paraje Casalante, polígono 7, parcela 641 A-B, de superficie 14 áreas 22 centiáreas y 9 áreas 48 centiáreas, total 23 áreas 70 centiáreas. Linderos: Norte, Maximina Marinas Berzal; Este, cacera de la Mata; Sur, Eugenio Muñoz Benito, y Oeste, cacera. Líquido imponible, 51,48 y 8,15, total 59,63 pesetas. Débitos, 67,88 pesetas. Valoración, 1.192,60 pesetas.

166.—Juan García Moreno.

Una finca rústica en el paraje Las Matas, polígono 7, parcela 616, de superficie 6 áreas 63 centiáreas. Linderos: Norte, Eustasio Sanz García; Este, Pedro Santamaría; Sur, desconocido, y Oeste, herederos de Toribio Benito Alvaro. Líquido imponible, 24 pesetas. Débitos, 125,69 pesetas. Valoración, 480 pesetas.

154.—Julián García.

Una finca rústica en el paraje Camino del Barranco, polígono 6, parcela 117, de superficie 20 áreas 67 centiáreas. Linderos: Norte, Toribio Benito Alvaro; Este, Tomás Benito; Sur, Toribio Benito Alvaro, y Oeste, María Benito García. Líquido imponible, 17,78 pesetas. Débitos, 99,73 pesetas. Valoración, 355,60 pesetas.

155.—Pedro García.

Una finca rústica en el paraje Castrillo, polígono 17, parcela 196, de superficie 25 áreas 93 centiáreas. Linderos: Norte, Trifón Martín Delgado; Este, Gregorio Alvaro Benito; Sur, camino al Molino de la Cubeta, y Oeste, Francisco Martín. Líquido imponible, 35,52 pesetas. Débitos, 109,56 pesetas. Valoración, 710,40 pesetas.

76.—Hros. de Quiterio García.

Una finca rústica en el paraje La Reguera, polígono 20, parcela, 412 A-B-C, de superficie 72 áreas 36 centiáreas 1 hectárea 44 áreas 62 centiáreas y 36 áreas 16 centiáreas, total 2 hectáreas 53 áreas 9 centiáreas. Linderos: Emilia Berzal Berzal; Este, camino de los Retoños y otros; Sur, término de Pajares, anejo de Arahuetes, y Oeste, herederos de Ventura Alvaro y varios más. Líquido imponible, 61,46-122,93 y 30,34, total 214,73 pesetas. Débitos, 489,73 pesetas. Valoración, 4.294,60 pesetas.

Así pues, conforme al artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, publíquese y fíjese el presente Edicto en los puntos de costumbre.

Sepúlveda, 4 de abril de 1962.—El Recaudador, *Angel Calderón.*

SUBASTAS

1471

Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar (Segovia)

En ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento y habiendo sido cumplidos los trámites reglamentarios, se saca a subasta pública la contratación de la obra de construcción de dos viviendas para funcionarios con local para farmacia, bajo el tipo de tasación de *trescientas veintiocho mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas* con dos céntimos a la baja.

Los pliegos, memoria, proyecto, planos y demás estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante todos los días hábiles y en horas de oficina, hasta el anterior al que resulte señalado para la subasta.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaría Municipal o en la Caja General de Depósitos o sus sucursales, la cantidad de *nueve mil ochocientas cincuenta y tres pesetas* y ochenta y cinco céntimos, en concepto de fianza provisional, y el adjudicatario prestará el seis por ciento del importe de adjudicación definitiva como garantía para el cumplimiento del contrato,

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de diez a trece, desde el siguiente día hábil al de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, hasta el anterior, también hábil, al señalado para la subasta.

La apertura de los pliegos se verificará en el Salón de Actos de estas Casas Consistoriales a las doce horas del día siguiente hábil al en que se cumplan otros veinte, igualmente hábiles, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Este Ayuntamiento tiene aprobado presupuesto extraordinario con crédito suficiente para satisfacer las obras de referencia.

En los pliegos de condiciones y demás documentos, se describen los restantes datos a tener en cuenta en esta contratación y ejecución de las obras.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., calle ..., número ..., con Documento Nacional de Identidad núm. ..., expedido el ..., enterado del anuncio publicado en el Boletin Oficial de la provincia número ..., de fecha ... de ..., y de las demás condiciones que se exigen para la ejecución por subasta de las obras de construcción de dos viviendas y local para farmacia en Lastras de Cuéllar (Segovia), se compromete a realizar tales obras con sujeción estricta al proyecto, pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás fijadas por la cantidad de ... pesetas (en letra y número).

(Fecha y firma del proponente.)

Lastras de Cuéllar, 28 de abril de 1962.—El Alcalde, *M. Reyes.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1479

REBOLLO

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender al pago del costo de la obra alcantarillado de la calle de la Fuente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Rebollo a 30 de abril de 1962.—El Alcalde, Domingo Martín.

1480

DURATÓN

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio y Valores independientes y auxiliares correspondiente al ejercicio de 1961, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Duratón a 30 de abril de 1962.—El Alcalde, Felicísimo de Lucas.

1481

LA SALCEDA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos determinados en el artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de la cuenta de Presupuesto ordinario del ejercicio de 1961, Valores auxiliares e independientes y de la Administración del Patrimonio, con todos los documentos y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por el plazo de quince días; durante el mismo y ocho días más podrán formularse las reclamaciones pertinentes a que hubiere lugar.

La Salceda, 30 de abril de 1962.—El Alcalde, Domingo Hernando.

1482

PUEBLA DE PEDRAZA

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondienteal ejercicio de 1961, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Puebla de Pedraza, a 30 de abril de 1962.—El Alcalde, Mariano Sacristán.

COMUNIDADES

1470

Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuéllar (Segovia)

Relación de las cantidades que han correspondido a todos y cada uno de los 36 pueblos de esta Comunidad en el reparto de un millón quinientas mil pesetas, girado a favor de los mismos en Junta General de 27 de abril de 1962.

Pueblos	Pesetas
Adrados	35.861,81
Arroyo de Cuéllar	26.525,43
Bahabón	17.261,44
Campaspero	81.675,19
Campo de Cuéllar	19.830,75
Cogeces del Monte	60.650,25
Cuéllar	299.440,66
Chañe	39.697,69
Chatún	15.922,50
Dehesa de Cuéllar	22.544,81
Fresneda de Cuéllar	16.935,75
Frumales	22.182,94
Fuentes de Cuéllar	10.639,12
Gomezserracín	31.374,58
Hontalbilla	46.356,19
Lastras de Cuéllar	51.350,00
Lovingos	21.314,44
Mata de Cuéllar	22.942,87
Moraleja de Cuéllar	13.968,37
Montemayor de Pililla	61.084,50
Narros de Cuéllar	14.512,18
Navalmanzano	61.229,25
Navas de Oro	79.178,25
Olombrada	59.781,75
Perosillo	6.332,81
Pinarejos	18.564,19
Samboal	29.746,12
San Cristóbal de Cuéllar	22.473,44
Sanchonuño	41.109,88
San Martín y Mudrián	34.559,06
San Miguel del Arroyo	66.838,31
Santibáñez de Valcorba	22.219,12
Torrescárcela	21.386,81
Vallelado	41.688,00
Viloria del Henar	27.213,00
Zarzuela del Pinar	35.608,50
Totales	1.500.000,00

Cuéllar a 27 de abril de 1962.—El Presidente, *Felipe Suárez.*

IMPRENTA PROVINCIAL